

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 744

25 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Molina Pérez*

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY

Para establecer penalidades contra las plantas de concreto (concreteras) que suministren material de construcción a proyectos que carezcan de permisos debidamente expedidos por las agencias competentes; enmendar la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de proyectos de construcción sin los debidos permisos constituye una de las mayores amenazas al ordenamiento territorial, a los bienes naturales y al cumplimiento de la política pública de planificación en Puerto Rico. La falta de controles efectivos sobre las actividades de construcción ha dado paso a un patrón de construcciones ilegales en zonas costeras, reservas naturales, áreas inundables y terrenos públicos, lo que redundará en pérdida de recursos, riesgos de seguridad y menoscabo a la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Un factor que viabiliza esta situación es el suministro de concreto por parte de plantas procesadoras a proyectos que no cuentan con autorizaciones vigentes. Estas empresas, al prestar sus servicios sin verificar la legalidad de la obra, contribuyen directa e indirectamente a la continuación de actividades ilegales.

El Estado, en su deber constitucional de proteger la vida y la propiedad, los bienes de dominio público y garantizar un desarrollo ordenado, debe imponer responsabilidad compartida a quienes facilitan la ejecución de estas construcciones fuera de ley. De esta manera, se añade un contrapeso real que incentive la autorregulación y promueva una cultura de cumplimiento estricto con la reglamentación aplicable.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 17.1 de la Ley 161-2009, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 17.1. – Penalidades.

4 (a) ...

5 (e) *Toda planta procesadora de concreto deberá requerir copia digital o física del permiso vigente*
6 *y del número de expediente de la OGPe para despachar, vender o entregar concreto y deberá*
7 *conservar constancia de este por un término no menor de cinco (5) años. De despachar el material*
8 *para una obra de construcción que no cuente con los permisos correspondientes emitidos por la*
9 *Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), incurrirá en una multa administrativa de \$25,000 por*
10 *cada despacho efectuado sin autorización, independientemente de las sanciones aplicables a la*
11 *obra o al desarrollador. La OGPe será la entidad responsable de fiscalizar y adjudicar las multas,*
12 *pudiendo coordinar auditorías y operativos conjuntos con el Departamento de Recursos*
13 *Naturales y Ambientales (DRNA) y la Policía de Puerto Rico. El producto de las multas*
14 *ingresará al Fondo Especial de Protección de Recursos Naturales, creado en virtud de la Ley 416-*
15 *2004, para financiar programas de vigilancia, deslinde y restauración ambiental.”*

16 Sección 2.- Vigencia.

17 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.